



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Susana Estela Queupan y otras agentes - Expediente N° 9100-004978/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-004978/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **SUSANA ESTELA QUEUPAN Y OTRAS AGENTES** interpusieron reclamos administrativos, expedientes acumulados N° 9100-004978/2019-0001/2020, N° 9100-004978/2019-0002/2020, N° 9100-005097/2019 y N° 9100-005097/2019-0001/2020, todos del mismo organismo; y

**CONSIDERANDO:**

Que en octubre de 2019 las señoras Verónica Andrés, María Cristina Aranda, María Teófila Aroca Sepúlveda, Claudia del Carmen García, Elsa Rufina Huenulef, Cristina del Carmen Méndez, Susana Estela Queupan, Claudia Noemí Quintoman, Mónica Liliana Silva, Nélide Rosa Tapia y Mireya del Tránsito Villagrán Canale interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar sus encuadramientos en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2) en la Subsecretaría de Trabajo y solicitaron el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4), fundando sus pedidos en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que el 01 de octubre de 2019 la señora Queupan manifestó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 1999 y posteriormente como agente comunitario, por lo que consideró que para la realización del encuadramiento “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiaria bajo programas...”;

Que alegó una antigüedad en la Provincia de Neuquén de diecinueve (19) años y refirió a su trayectoria laboral, indicando que lo requerido ostentaba protección constitucional;

Que además señaló que el CCT prevé en su artículo 79° que “...las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...”;

Que acompañó a su presentación copia del Decreto N° 741/05 mediante el cual se la designo, entre otros, dentro de la Unidad de Gestión de Política Institucional;

Que el 01 de octubre de 2019 la señora Silva expresó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 1996 como beneficiaria de la Ley 2128, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiario de la Ley Provincial 2128...”;

Que alegó una antigüedad en la Provincia de Neuquén de veintiún (21) años y manifestó su trayectoria laboral, indicando que lo requerido ostentaba protección constitucional;

Que acompañó a su presentación una certificación de la cual surge que: “... la Sra. Mónica Liliana Silva (...) beneficiaria de la Ley 2128, contrapresta servicios en (...) Subsecretaría de Trabajo desde septiembre de 1996...”;

Que acompañó copia del Decreto N° 3653/99 del 15 de noviembre de 1999 mediante el cual se autorizó la locación de servicios entre el Estado Provincial y la señora Silva;

Que el 01 de octubre de 2019 la señora Huenulef expresó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 1999 como agente comunitario, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiaria bajo programas...”;

Que manifestó tener una antigüedad en la Provincia del Neuquén de diecinueve (19) años y trayectoria laboral, indicando que lo requerido ostentaba protección constitucional. Asimismo, transcribió el artículo 79° del CCT;

Que acompañó a su presentación copia del Decreto N° 2650/04 del 01 de noviembre de 2004 mediante el cual fue nombrada en la planta de personal transitorio del entonces Ministerio de Acción Social;

Que el 01 de octubre de 2019 la señora Méndez expresó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 1996 como beneficia de la Ley 2128, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiaria de la Ley 2128...”;

Que alegó una antigüedad en la Provincia del Neuquén de veintitrés (23) años y manifestó su trayectoria laboral, indicando que lo requerido ostentaba protección constitucional. Asimismo, transcribió el artículo 79° del CCT;

Que el 01 de octubre de 2019 la señora Aranda expresó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 1997 como beneficia de la Ley 2128, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiario de la Ley Provincial 2128...”;

Que manifestó tener una antigüedad en la Provincia del Neuquén de veintidós (22) años y trayectoria laboral, indicando que lo requerido ostentaba protección constitucional;

Que acompañó copia del Decreto N° 581/07 del 11 de mayo de 2007 mediante el cual se la designó, entre otros, como personal mensualizado;

Que acompañó a su presentación constancias simples correspondientes a algunos meses de 2000, 2003 y

2004, que certifican “...que la Sra. Aranda, María Cristina... percibe la suma de \$150,00 (...) por el beneficio del Programa: Fo.C.A.O. (Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional) – Ley 2128...”. Asimismo acompañó certificación de trabajo emitida por la Dirección de Personal y Sueldos del ex Ministerio de Seguridad y Trabajo que expresamente dice la misma se ha desempeñado: “...en dependencias de la Subsecretaría de Trabajo, con una antigüedad del 02/05/2007 y hasta el 31/10/2007 en la Planta de Mensualizados por Programas y a partir del 01/11/2007 en la Planta de Personal Temporaria...”;

Que el 01 de octubre de 2019 la señora Villagrán Canale expresó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 2001 como beneficiaria del Programa Jefes y Jefas de Familia, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como agente bajo programas...”;

Que alegó una antigüedad en la Provincia de Neuquén de dieciocho (18) años y manifestó su trayectoria laboral, indicando que lo requerido ostentaba protección constitucional;

Que acompañó certificación laboral simple emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la ex Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo, mediante la cual se indica que la agente “... es personal de la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial (...) desde el 01 de julio de 2007...”. Asimismo acompañó copia de contrato de servicios desde abril a diciembre de 2004, celebrado con la entonces Subsecretaría de Empleo y Capacitación;

Que el 01 de octubre de 2019 la señora Tapia manifestó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 2002 como beneficiaria del Programa Jefes y Jefas de Familia, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como agente bajo programas...”;

Que expresó tener una antigüedad en la Provincia del Neuquén de diecisiete (17) años, manifestó su trayectoria laboral e indicó que lo requerido ostentaba protección constitucional;

Que acompañó copia simple de certificado de trabajo emitido el 7 de mayo de 2003 que indica que la agente: “... realiza contraprestación de servicio en estas oficinas de Sumario dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo (...) en horario de 8 a 12 hs...”;

Que el 04 de octubre de 2019 la señora Andrés manifestó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en el 2000 realizando tareas en la Unidad Ejecutora, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha complementado la antigüedad como beneficiario de la Ley 2128...”;

Que alegó una antigüedad en la Provincia del Neuquén de diecinueve (19) años, manifestó su trayectoria laboral e indicó que lo requerido ostentaba protección constitucional;

Que el 04 de octubre de 2019 la señora García expresó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 1996 realizando tareas en la Dirección del Fo.C.A.O. (Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional), dependiente de la Subsecretaría de Trabajo como beneficiaria de la Ley 2128, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: “...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiaria de la Ley 2128...”;

Que alegó una antigüedad en la Provincia del Neuquén de veintitrés (23) años, manifestó su trayectoria laboral e indicó que lo requerido ostentaba protección constitucional. Asimismo, transcribió el artículo 79° del CCT;

Que acompañó a su presentación copia del Decreto N° 371/08 mediante el cual se la designó con categoría OSA, dentro de la estructura orgánico funcional de la Subsecretaría de Trabajo;

Que el 04 de octubre de 2019 la señora Quintoman manifestó que su desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén comenzó en 1995 en la ex Subsecretaría de Bienestar Social, por lo que en relación al encuadramiento realizado, expresó: *“...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como empedada dependiente de la provincia del Neuquén, con años de servicios que no han sido considerados, tal como sí sucedió con otros trabajadores de la misma cartera laboral y similares condiciones laborales, en este caso el reconocimiento de la antigüedad como beneficiario de la Ley 2128...”*;

Que alegó una antigüedad en la Provincia de Neuquén de veintitrés (23) años y siete (7) meses, manifestó su trayectoria laboral e indicó que lo requerido ostentaba protección constitucional;

Que acompañó a su presentación copia simple del certificado emitido por la entonces Dirección General Fo.C.A.O., en el cual se la menciona como beneficiaria de la Ley 2128 desde noviembre de 1995. Asimismo acompañó copia del Decreto N° 087/15 del 10 de diciembre de 2015 por el cual se designó a partir del 10 de diciembre de 2015, a la señora Quintoman, entre otros, en la estructura orgánico funcional de la Subsecretaría de Trabajo;

Que asimismo adjuntó a su presentación una copia del Decreto N° 203/16 del 02 de marzo de 2016 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores de la Subsecretaría de Trabajo, entre los cuales se encuentra mencionada la señora Quintomán;

Que también acompañó copia de reclamo presentado el 15 de junio de 2015 solicitando a la CIAP que revea su encuadre por haber sido rechazado su reclamo anterior, contemplando los años como beneficiaria de la Ley 2128. Asimismo, adjuntó respuesta de la CIAP del 13 de mayo de 2015 por la cual se indica que *“...la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria Permanente (CIAPP) ha tenido como marco de referencia los ejes y parámetros previstos en el Título IV, Capítulo II, Artículo 125 Encuadramiento Inicial de la Ley 2939 (...) Que analizado el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad de la impugnación... encontrándose fenecido el plazo para presentar la impugnación (...) Dictamina: Rechazar la impugnación...”*;

Que acompañó también copia simple de constancia mediante la cual se notificó la baja al Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional –Ley 2128, por renuncia a partir del 01 de junio de 2005;

Que el 23 de octubre de 2019 la señora Aroca Sepúlveda manifestó que se desempeñó como dependiente de la Provincia del Neuquén desde 2003 realizando tareas como beneficiaria de la Ley 2128, por lo que en relación al encuadramiento realizado, consideró que: *“...se ponderó una antigüedad claramente inferior a la que verdaderamente tengo como dependiente de la provincia del Neuquén. Considerando que a otros trabajadores de la misma cartera laboral se le ha contemplado la antigüedad como beneficiaria de la Ley 2128...”*;

Que alegó una antigüedad en la Provincia del Neuquén de veintitrés (23) años, manifestó su trayectoria laboral e indicó que lo requerido ostentaba protección constitucional. Asimismo, transcribió el artículo 79° del CCT;

Que el 19 de diciembre de 2019 el área legal de la Subsecretaría de Trabajo emitió el Dictamen N° 011/19 mediante el cual indica que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo *“...en su Cap. 2 habla de la CARRERA ADMINISTRATIVA, CAMBIOS DE AGRUPAMIENTO Y DE NIVELES y en su art. 77*

*menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de ASCENSO VERTICAL que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos”;*

Que prosigue indicando que “...quienes citan el Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente (...) éstos sólo se darán por el régimen de concurso...”;

Que por ello, culminó considerando que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT para que prosperen los reclamos de las agentes Aranda, García, Huenulef, Méndez, Queupan, Quintoman, Silva, Tapia y Villagrán Canale;

Que en igual fecha, el área legal de la Subsecretaría de Trabajo emitió Dictamen N° 021/19 mediante el cual mantuvo respecto a señora Aroca Sepúlveda, idénticos fundamentos que los ya expuestos precedentemente, entendiendo que la misma no cumplía con los recaudos previstos en el CCT para que prosperase su reclamo;

Que el 31 de enero de 2020 se presentaron nuevamente las señoras Andrés, Aranda, Aroca Sepúlveda, García, Huenulef, Méndez, Queupan, Quintoman y Villagrán Canale, reiterando su solicitud;

Que el 11 de febrero de 2020 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo expresó, en referencia al Dictamen 011/19, que “Atento al Dictamen Jurídico (...) Dichos agentes no cumplirían con los recaudos establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Ley 2939, modificada por Ley 3198”;

Que el 12 de febrero de 2020 la señora Silva reiteró su pedido;

Que luego, el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de señora Aroca Sepúlveda al momento del encuadre era de siete (7) años y cinco (5) meses, indicó su función y las bonificaciones percibidas por la agente, entre ellas por promoción horizontal segundo tramo. Además agregó a las actuaciones copia del Decreto N° 581/07 del 11 de mayo de 2007 mediante el cual se designó a la señora Aroca Sepúlveda, entre otros, a partir del 02 de mayo de 2007 como personal mensualizado con encuadre maestranza;

Que el 22 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó estar de acuerdo las conclusiones de los Dictámenes N° 011/19 y N° 021/19;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: “Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo(...) Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”;

Que el cuestionamiento central de las reclamantes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuentemente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Administrativo, de acuerdo a las disposiciones del CCT aprobado por Ley 2939y su modificatoria 3198;

Que asimismo en todos los casos se refiere a que no se ha contemplado la antigüedad como beneficiarias de la Ley 2128;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por las requirentes, resulta confusa la petición concreta que pretenden. Así, se puede interpretar la solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto N° 203/16, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que varias alegan la promoción automática del artículo 79° de CCT – Ley 3198, así como también aluden a la antigüedad al día de la fecha de la presentación;

Que en consecuencia, cabe comenzar por analizar la primera interpretación de lo solicitado, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 01 de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose las requirentes mencionadas en el mismo, con categoría AD2;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que “... la misma es a partir del día 1° de enero de 2015”;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939 dice que: “*El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 2.- Agrupamiento Administrativo: Auxiliar Administrativo, Administrativo, Administrativo Calificado, Administrativo Especializado, Notificador, Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Actuante Laboral, Actuante de Policía de Trabajo, Actuante Procurador, Actuante de Registros Legales, Instructor Sumariante, soporte informático. (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 2: desde 6 años a 13 años inclusive; Nivel 3: desde 14 años a 20 años inclusive; Nivel 4: desde 21 años a 26 años inclusive...*”;

Que con respecto a ello, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del agrupamiento dado, sino con una modificación de nivel, se destaca que corresponderá poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento;

Que para ello corresponde considerar los alcances de la Ley 2128, en tanto la totalidad de las reclamantes alegan que no se les contempló la antigüedad como beneficiarias de la mencionada Ley;

Que mediante la Ley 2128 se creó el “Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional”, destinado a “... brindar asistencia a los desempleados de la Provincia, con la finalidad de complementar la atención de aquellos que no sean beneficiarios de los programas nacionales de empleo, que conjuntamente Nación y Provincia lleven a cabo...”;

Que en su artículo 2° dice: “*Podrán ser beneficiarios de este Fondo, todas las personas que se inscriban en el Registro de la Red de Empleo y cumplan con los siguientes requisitos: a) Estar desempleado (...) e) Cumplir efectivamente con las tareas que se encomienden en el proyecto respectivo...*”;

Que a su vez, el Decreto N° 1733/95, que reglamenta la Ley 2128, en su artículo 1° dice: “*Reglaméntase la*

*Ley 2128, mediante la siguiente normativa a su articulado: (...) Artículo 2º: (...) Inciso e) y f): Establecer como obligación del beneficiario, la realización de las siguientes tareas: a.- De capacitación laboral. b.- Los que surjan de los proyectos que elaboren la Provincia, Municipios, Comisiones de Fomento y los Organismos no Gubernamentales, Asociaciones Profesionales, Empresarios de la Provincia, Consejo Provincial de Educación y/o Universidad que hayan sido aprobados por el Comité Ejecutivo... ”;*

Que posteriormente, el artículo 4º del Decreto Reglamentario indica: *“Las tareas de contraprestación del beneficiario deben tener un mínimo de cuatro horas diarias y una asistencia del 100% en los días hábiles laborales establecidos por el Programa, salvo causa debidamente justificada”;*

Que consecuentemente, el artículo 5º de la Ley 2128 refiere que: *“El Poder Ejecutivo definirá, a través de sus áreas específicas, líneas y proyectos para canalizar los fondos hacia sus beneficiarios a través de programas que definan las contraprestaciones de los mismos, en coordinación y asimilables a los programas oficiales o privados vigentes”;*

Que es decir, que el haber estado alcanzadas las requirentes oportunamente por dicha normativa, obedeció a una política de contención social a la desocupación laboral, no implicando ello una relación laboral de empleo público que permita contabilizar la duración de las contraprestaciones realizadas en el marco de la Ley 2128, como parte de la relación de empleo público nacida oportunamente con la designación dentro del Estado Provincial, emanada de autoridad competente;

Que así, jurisprudencialmente se ha dicho que: *“La vinculación se realizó en el marco de la ley 2128 y esto surge de la documentación acompañada en autos (...) Es que es plenamente aplicable aquí lo sostenido por el TSJ: ‘...no se encuentra controvertido el contexto en el que tuvo lugar la relación entre el actor y la demandada, esto es, en el marco de un programa asistencial de subsidios para paliar la situación de desempleo. Desde esta perspectiva, es claro que el accionante no se encontraba vinculado a la demandada por una relación de empleo público. Y tampoco son aplicables las disposiciones de la ley de contrato de trabajo (...) Tenemos, entonces, que desde ninguna de las perspectivas de análisis la pretensión deducida puede prosperar: a. El actor se funda en normas del derecho del trabajo que no son aplicables a su relación y, por lo tanto, la pretensión en este ámbito se presenta como improponible... ”;*

Que continúa: *“En primer lugar, cabe dejar sentado que los actores no se encuentran unidos al municipio por una relación de empleo público en los términos estatutarios: no han sido designados para integrar la planta de personal permanente (...) Por el contrario, tal como ambas partes afirman y, por lo tanto, no se encuentra controvertido, son beneficiarios de planes sociales, percibiendo un subsidio: el de la ley 2128... De igual modo surge que quienes allí se desempeñaron percibieron un subsidio, estando la contraprestación prevista, inserta en la dinámica de los planes sociales aplicados. En este punto, debe señalarse que los programas sociales tendientes a paliar la situación de desempleo y exclusión social, se encuentran focalizados en los sectores de la población más vulnerable que, por definición, no incluye a los trabajadores formales. Además de objetivos tendientes a la mayor extensión de los derechos, a la inclusión social (concurrencia escolar de los hijos, incorporación de los beneficiarios a la educación formal, participación en cursos de capacitación que coadyuven a una futura inserción laboral, etc.), prevén por lo general, que los beneficiarios realicen alguna tarea o acción, a la que se la denomina contraprestación (...) Pero ser beneficiario de un plan social, no otorga el derecho a titularizar un empleo público, no se constituye en un mecanismo de ingreso a la planta de personal permanente del municipio, en tanto así no está previsto estatutariamente.” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial, Sala I, “Torres Ulloa Emilia del R. c/ Municipalidad de Centenario s/ Cobro de Haberes”, Expediente N° 447446/2011, sentencia del 9 de octubre de 2014);*

Que asimismo, respecto de la señora Aroca Sepúlveda específicamente se informó desde la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo que su antigüedad administrativa al momento del encuadre era de siete (7) años y cinco (5) meses, por lo que conjuntamente con el planteo desarrollado precedentemente se coincide en que no se alcanzó con los requisitos que la norma dispone para el encuadre en el Nivel 4 pretendido;

Que a su vez, el artículo 1° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) dice: *“El ámbito de aplicación comprende a todas las personas que presten servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y únicamente cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente...”*;

Que así, en referencia al ingreso de los agentes a la Administración Pública Provincial, es necesario mencionar que la Constitución Provincial en su artículo 214° inciso 5) dispone lo siguiente: *“El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes: ... 5) Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública, para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción”*;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación expresada en primer término sobre las peticiones, es decir, los reclamos contra el Decreto N° 203/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición de la totalidad de las reclamantes;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de la petición, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198, de acuerdo a los fundamentos respecto a la promoción automática y a la referencia en varios reclamos de la antigüedad al momento de la presentación de los mismos;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, de la Ley 3198, referido por las reclamantes, indica: *“Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.”*;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: *“Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...”*;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: *“Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador”*;

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa *“Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”*;

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”*;

Que así, lo que estarían solicitando las requirentes al hacer mención a la antigüedad contabilizada al momento de la presentación y no al momento del encuadre, así como la referencia al artículo 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad con la segunda interpretación de su petición, se encuadraría en el ascenso

dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel, es decir de AD2 a AD4, se encuentra, como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical, siendo necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: “*Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente*”;

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: “*Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica*”;

Que con lo expuesto, respecto a la promoción horizontal mencionada por varias de las requirentes, se destaca que la misma se refiere a la evaluación de desempeño, no significando esa promoción un cambio de nivel o agrupamiento para el agente;

Que habiendo analizado los reclamos interpuestos desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación o a una incorporación al nivel pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Verónica Andrés, María Cristina Aranda, María Teófila Aroca Sepúlveda, Claudia del Carmen García, Elsa Rufina Huenulef, Cristina del Carmen Méndez, Susana Estela Queupan, Claudia Noemí Quintoman, Mónica Liliana Silva, Nélide Rosa Tapia y Mireya del Tránsito Villagrán Canale;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0233/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las agentes detalladas en el **ANEXO ÚNICO** (IF-2020-00259852-NEU-CAJ#AGG) que forma parte de la presente norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

